

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **98/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. -----**
----- en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el **C. -----**
-----, demandando de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, el reconocimiento de su antigüedad de treinta y un años (31) años de servicio y el pago de la prima de antigüedad.

La demanda inicial, fue interpuesta en la fecha precisada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quien por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se **DECLARÓ INCOMPETENTE**, para conocer de la presente controversia, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo. Con motivo de lo anterior, ordenó girar atento oficio y remitir los autos originales, para que conozca del presente juicio al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que fue recibida el once de febrero de dos mil veinte.

Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el expediente 98/2020, turnado al Magistrado titular de la

Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se previno a la parte actora para que aclarara, corrigiera o completara su demanda, con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil.

Por auto de fecha de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandado.

2.- Con motivo del legal emplazamiento realizado por este Tribunal, como consta en autos; se recibió escrito de contestación de demanda recibido en la Oficialía de Partes, el día siete de junio de dos mil veintidós, compareció el Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, realizando las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se admitió la contestación de demanda formulada por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legales.

3.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja once y doce del sumario.- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Se admitieron como pruebas de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA**; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**; **4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en Acuerdo Nacional para modernización de la educación básica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; decreto de la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la

modernización para la educación básica Publicado en el diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que celebraron por una parte el ejecutivo federal y por otra parte el ejecutivo estatal libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial número 40 sección I de 18 de mayo de 1992 y reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.-

Al no existir pruebas que ameritaran desahogo posterior, se pasó al período de alegatos y, ante la incomparecencia de la parte actora, se le tuvo por perdido el derecho para presentar sus alegatos de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; por otra parte, se tuvieron por presentados los alegatos que corresponden a la parte demandada, por lo que se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordenamiento. Al efecto, los demandantes reclaman en el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso

excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la actora comparece por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda. LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, comparecen por conducto del Licenciado ----- apoderado legal de la Secretaría de Educación y Cultura; y Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acredita con copias certificadas de las escrituras públicas número 792 Volumen once y 839 Volumen once de doce de octubre de dos mil veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, pasadas ante la fe del Notario Público número 106, Licenciada -----
---, con ejercicio en esta ciudad.

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos

que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se legitima en términos de los artículos 2° y 3° del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de las entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el organismo público descentralizado demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte con las constancias que al efecto se levantaron, y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que fue llevada a cabo con todas las exigencias que la ley establece para ello, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de treinta y un (31) años de servicios y el pago de \$65,739.84 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y

NUEVE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima de antigüedad previsto y regulado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en base a la antigüedad, que obra en Hoja de Servicios de foja siete del sumario, a los cuales se remite en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen en su integridad.

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”**. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 30 de noviembre de 1996, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 30 de noviembre de 1997, y si la demanda fue presentada hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por el actor como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.

Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por - - - - -
- - - - -, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el último Considerando.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En seis de octubre de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.

COPIA